

Segunda.—En el Servicio Militar de Construcciones regirán los preceptos contenidos en las Secciones primera, segunda y tercera del Capítulo primero; Sección primera, del Capítulo tercero; Capítulo quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, todos ellos del Título I; los Títulos II y III en su totalidad; la disposición adicional primera; las disposiciones transitorias primera y segunda así como la tercera, salvo la referencia a las normas de carácter retributivo; y las disposiciones finales primera y segunda de este Decreto. En lo demás se aplicará la normativa vigente en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Toda la extinción de la relación laboral producida con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se regirá en sus aspectos sustantivo y procesal por las normas vigentes en la fecha en que aquella hubiera tenido lugar.

Segunda.—Los procedimientos administrativos y jurisdiccionales que en relación con el personal laboral de la Administración Militar estén en trámite en la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se regirán en sus aspectos sustantivo y procesal por las normas vigentes en el momento de iniciación de dicho procedimiento.

Tercera.—Las normas contenidas en los Títulos II y III del presente Decreto y las de carácter retributivo entrarán en vigor el día uno de enero de mil novecientos ochenta y uno, sin perjuicio de que puedan convocarse las elecciones para los distintos Organos de Representación de los trabajadores con antelación a dicha fecha.

Cuarta.—Uno. Hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta se aplicará a todos sus efectos la Orden del Ministerio de Defensa de veintiocho de enero de mil novecientos ochenta, sobre retribuciones básicas y complementarias del personal civil no funcionario al servicio de la Administración Militar.

Dos. La aplicación de la nueva normativa en materia de retribuciones no podrá perjudicar las remuneraciones que en cómputo anual hayan alcanzado los trabajadores al amparo de la legislación precedente, conservando cualquier diferencia si la hubiere, con carácter de condición más beneficiosa, hasta su total absorción.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a este Decreto y expresamente la Reglamentación de Trabajo del Personal Civil no Funcionario al Servicio de la Administración Militar, aprobada por Decreto dos mil quinientos veinticinco/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de octubre.

Segunda.—Se faculta al Ministerio de Defensa para dictar las disposiciones reglamentarias para el desarrollo de las normas del presente Decreto, así como las necesarias para adaptarlas en cada momento a las necesidades de la Defensa.

Tercera.—Se faculta al Ministerio de Defensa para que, previo informe del Ministerio de Hacienda, determine, mediante Orden ministerial, las retribuciones del personal laboral de la Administración Militar, que entrarán en vigor el día uno de enero de mil novecientos ochenta y uno, así como para la modificación y perfeccionamiento de los anexos al presente Decreto, y para la sucesiva adaptación de aquellas retribuciones a los niveles de remuneración que con carácter general alcancen los trabajadores de los restantes sectores laborales de la Nación.

Dado en Madrid a trece de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

22619

REAL DECRETO 2206/1980, de 3 de octubre, sobre reconversión industrial de los aceros especiales.

La situación de la siderurgia no integral declarada en crisis en el Plan Económico del Gobierno presenta unas características especialmente críticas en el subsector de aceros especiales.

Por esta razón, las Empresas del subsector se han dirigido oficialmente al Ministerio de Industria y Energía para solicitar la apertura de un proceso de reconversión que permita mantener el nivel de competitividad internacional de estas Empresas adecuando sus estructuras de costos a las exigencias del mercado.

El proceso de reconversión exigirá una adecuación de la oferta y del proceso productivo de la demanda real, lo que supondrá un sacrificio general que afectará al Estado, accionistas trabajadores y acreedores.

Este sacrificio se justifica por el resultado del proceso de reconversión que pretende que las Empresas del sector alcancen un nivel razonable de competencia y desarrollo.

Instrumento de la reconversión será en este caso una asociación de las Empresas del sector que adopte y ejecute las medidas de reconversión. El Estado, que deja el protagonismo y la iniciativa a las Empresas, establece medidas y controles

para garantizar el cumplimiento de los objetivos propuestos y aporta medios de financiación.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, Industria y Energía, Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de octubre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El subsector de fabricación de aceros especiales queda sometido a una reconversión industrial y en consecuencia sujeto al régimen de autorización previa para la instalación, ampliación y traslado de industrias, durante un período máximo de cinco años.

Artículo segundo.—Uno. Las operaciones de reconversión se realizarán a través de una Sociedad anónima, constituida exclusivamente por las Empresas del subsector y cuyo capital fundacional será de diez millones de pesetas.

Dos. Para el cumplimiento de sus fines, la Sociedad contará con los siguientes medios:

a) Subvención del Estado en cuatro mil millones de pesetas. Esta aportación se hará con cargo al Ministerio de Industria y Energía en la cuantía de dos mil millones de pesetas en mil novecientos ochenta y mil millones de pesetas en cada uno de los años mil novecientos ochenta y uno y mil novecientos ochenta y dos.

b) Subvención de la Comunidad Autónoma del País Vasco durante un período de tres años en igual cuantía global que las subvenciones del Ministerio de Industria y Energía.

c) Aportaciones financieras de las Empresas que participen en la Sociedad, a determinar en la forma en que se especifique en los Estatutos sociales que supongan durante el período de reestructuración una aportación de seis mil millones de pesetas.

d) Aportación de las Empresas a la Sociedad del uno por ciento anual de los recursos financieros que reciban a través de la misma.

Tres. Las subvenciones a que se refieren los párrafos a y b del anterior apartado se destinarán a aquellas Empresas y para aquellos fines que especifique el Consejo de Administración de la Sociedad, a cuyo efecto remitirán en cada caso la correspondiente propuesta para su concesión y tramitación, bien al Ministerio de Industria y Energía o bien al Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo tercero.—Uno. El objeto social será la reconversión de las Empresas dentro del propio subsector con los siguientes fines:

- Ordenar la oferta de las Empresas agrupadas, adecuando las capacidades de producción industrial y las plantillas a la demanda estimada y favoreciendo las líneas de producción de menores costes.
- Analizar conjuntamente la demanda del subsector.
- Fortalecer los canales de comercialización, en su doble vertiente de compras y ventas.
- Analizar e impulsar comunitariamente los programas de saneamiento financiero de las Empresas agrupadas.
- Abordar soluciones que permitan resolver el problema de la adecuación de la productividad a los niveles internacionales.
- Canalizar el proceso de concentración empresarial que previsiblemente pueda experimentar esta industria.

Dos. Por la Sociedad se formularán planes de reconversión para alcanzar los objetivos citados, cuya ejecución queda condicionada a lo dispuesto en el artículo cuatro punto dos.

Artículo cuarto.—Uno. El Consejo de Administración de la Sociedad estará compuesto por seis representantes de las Empresas y seis del Estado, tres de los cuales representarán a la Administración Central del Estado y tres al Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Dos. Para adoptar acuerdos que supongan compromisos en materia de aportación de recursos financieros o avales, emisión de obligaciones o aprobación de los planes de reconversión, los Estatutos fijarán un quórum de diez votos favorables de los doce miembros del Consejo de Administración.

Artículo quinto.—El Consejo de Administración establecerá los sistemas de auditoría necesarios para garantizar el correcto seguimiento de las acciones comprometidas en los programas de reestructuración que se aprueben. A estos efectos las Empresas facilitarán cuanta información y medios se precisen.

Artículo sexto.—Cualquier Empresa que lo desee podrá solicitar su salida de la Sociedad previa cancelación de la financiación que, a través de la misma hubiera recibido. Su participación en la Sociedad se redistribuirá proporcionalmente entre los restantes socios al precio del nominal. En ningún caso podrá solicitar la devolución de las cantidades aportadas para el funcionamiento y financiación de la Sociedad.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se produce la subvención prevista en el artículo segundo punto dos punto b), los representantes del Estado serán designados por el Ministerio de Industria y Energía. Dos de ellos lo serán a propuesta del Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

22620 CORRECCION de errores del Real Decreto 2018/1980, de 3 de octubre, sobre estructura y funcionamiento del Instituto Nacional de Publicidad.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del Real Decreto dos mil dieciséis/mil novecientos ochenta, de tres de octubre, sobre estructura y funcionamiento del Instituto Nacional de Publicidad, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número doscientos cuarenta y dos, del día ocho de octubre de mil novecientos ochenta, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la primera columna de la página veintidós mil trescientos setenta y dos, párrafo uno del artículo cuarto, líneas veintiocho y veintinueve, donde dice: «nombrados por el», debe decir: «nombrados por el Ministro de la Presidencia, a propuesta del».

En la segunda columna de la misma página, párrafo uno del artículo sexto, líneas una y dos, donde dice: «será nombrado por el», debe decir: «será nombrado por el Ministro de la Presidencia, a propuesta del».

En la primera columna de la página veintidos mil trescientos setenta y tres, en la disposición final primera, línea uno, donde dice: «Por el Ministerio de la Presidencia del Gobierno», debe decir: «Por el Ministro de la Presidencia».

22621 CORRECCION de errores del Real Decreto 2182/1980, de 10 de octubre, sobre estructuración orgánica del Ministerio de Administración Territorial.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número doscientos cuarenta y ocho, de quince de octubre de mil novecientos ochenta, se transcribe la oportuna rectificación.

En la página veintidós mil novecientos treinta y seis, primera columna, artículo noveno, tres, línea segunda, donde dice: «... de la Presidencia del Gobierno ...», debe decir: «... del Ministerio de la Presidencia ...».

Mº DE ASUNTOS EXTERIORES

21836 REGLAMENTO Internacional de Transporte de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril (RID), anexo 1 del Convenio Internacional sobre Transporte de Mercancías por Ferrocarril (CIM), hecho en Berna el 7 de febrero de 1970. (Continuación.)

CONVENIO INTERNACIONAL DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS POR FERROCARRIL (CIM)

ANEXO I

REGLAMENTO INTERNACIONAL PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS POR FERROCARRIL (RID)

(Continuación.)

Designación	Clase	Cifra de la numeración	Materias y objetos del TPF	
			Nº de orden de la Lista de las mercancías peligrosas de las Recomendaciones de las Naciones Unidas.	
Cohetes contra granizo no provistos de detonador.....	1 c	212		-
Colodiones *	3	19 b)		2059
Coloidina	4.1	3º		-
Colores para cueros *	3	2º		-
Colores para rotograbado*.....	3	2º		1210
Cometas de mano: Ver pequeñas piezas de artificio.				
Complejo ácido acético-fluoruro de boro *	8	15º c)		1742
Complejo ácido propionico-fluoruro de boro *	8	15º c)		1743
Compuestos trialquílicos y triarilílicos orgánicos del estaño que sirven de pesticidas y sus preparaciones.....	6.1	81ºef 2) 82ºef 2) 83ºef 2)		
Combustibles para calefacción.	3	4º		-
Combustibles para motor Diesel.	3	4º		1202
Coque de lignito carbonizado-inerte	4.1	10º		
Coque de lignito (Polvos de)-preparados artificialmente ..				
Coque de lignito carbonizado no perfectamente inerte: Excluido del transporte	-		Nota 2 bajo 10º del marg. 401	
Coque (Polvos naturales obtenidos como residuos de producción) No sometidos al TPF	-		Nota 1 bajo 10º del marg. 401	